

La disposición del artículo 9° de la Ley N° 8765 sólo es aplicable a las acciones de desahucio de casas-habitación. El Decreto Supremo de 27 de Setiembre de 1949 por rebasar los alcances de la ley no ampara el corte del juicio cuando se trata de locales comerciales.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

D. Tokuseki Uza, conductor del establecimiento comercial y de panadería, que conduce en Sandía N° 347 de esta Capital, pretende cortar la secuela del juicio de desahucio que le sigue D. Gerardo Beraún, propietario de dicho inmueble, por falta de pago de la merced conductiva, mediante la consignación de los alquileres adeudados.

Las disposiciones de la Ley N° 8765 son aplicables, únicamente, cuando se trata de acciones de desahucio de casas-habitación. El Decreto Supremo de 27 de Setiembre de 1949, rebasa los alcances de la ley y por ello no es procedente el corte del juicio, como en el presente caso, en que la acción se refiere a establecimiento comercial e industrial.

NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida, confirmatoria de la de primera instancia que declara sin lugar la solicitud de corte del juicio formulada por el demandado.

Lima, 30 de Junio de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de Julio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas dieciocho, su fecha dieciséis de Mayo del presente año, que confirmando el apelado de fojas trece vuelta, su fecha veintisiete de Abril último, declara sin lugar el corte del juicio, solicitado por don Tokuseki Uza, en los seguidos con don Gerardo Beraún, sobre desahucio; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — **BUSTAMANTE CISNEROS.** — **LENGUA.** — **TELLO VELEZ.** — **GARCIA RADA.** — **EGUREN.** — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 234/61. — Procede de Lima.